



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) siendo las diez y dieciocho (10:18) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2020-00262-00** instaurada por **PERLA TATIANA VARÓN VARGAS y OTROS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y la EPS SANITAS y como llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS.**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

## **1. PARTES**

### **1.1 Parte Demandante**

#### **PERLA TATIANA VARÓN VARGAS y OTROS**

Apoderado: DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO

C. C: 93.395.575

T. P: 156.768 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 3ª No. 8-39, Edificio Escorial Nivel T, oficina 05, Ibagué

Teléfono: 316 2237653 - 2619207

Correo electrónico:

### **1.2. Parte Demandada**

#### **1.2.1 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Apoderado: **EDGAR HERNANDO SUÁREZ VEGA**

C. C: 1.010.168.683

T. P: 207.183 del C. S de la Judicatura

Dirección de notificaciones: Carrera 68 A No. 24 B -10, Torre 3, piso 4, Bogotá

Teléfono: 7436592-3166193981

Correo electrónico: [edgarsuarez7@hotmail.com](mailto:edgarsuarez7@hotmail.com) y [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

### 1.2.2 ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

Apoderado: OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO

C. C: 1.022.342.195

T. P: 208.089 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 100 No. 11B – 67, piso 3º, Bogotá

Teléfono: 6466060 Ext. 5711137 – 301 7464755

Correo electrónico: [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) – [ovbermudez@keralty.com](mailto:ovbermudez@keralty.com)

### 1.3 Llamamiento en garantía

**1.3.1 –EPS SANITAS S.A.S** llamó en garantía a la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES (admitido en auto del 13 de mayo de 2021)

Apoderado: **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**

C. C: 1.015.429.338

T. P: 264.396 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 11 A No. 94 A – 56, oficina 402, Bogotá

Correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Teléfono:3112825010

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud al Dr. **EDGAR HERNANDO SUPAREZ VEGA**, en los términos del poder allegado con anterioridad a la audiencia.

Así mismo, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la Equidad Seguros al Dr. **SANTIAGO ROJAS BUITRAGO** en los términos del poder allegado con anterioridad a ésta diligencia.

## 2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

-La parte demandada:

Superintendencia Nacional de Salud: Sin observaciones  
Sanitas EPS: sin observaciones  
La Equidad Seguros: Sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

### **3. EXCEPCIONES**

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a resolver sobre las excepciones previas pendientes conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en el presente asunto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera que el demandado no formuló ninguna de ellas, y de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se evidencia la configuración de alguna de éstas.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que la señora Perla Tatiana Varón Vargas se encuentra afiliada a la EPS SANITAS desde hace desde hace más de diez años en el régimen contributivo en calidad de cotizante.
2. Que el 15 de marzo de 2018, acudió a la IPS Centro Médico Ibagué, para recibir asesoría sobre planificación familiar, allí fue informada sobre los métodos de planificación familiar disponibles – métodos hormonales, no hormonales y definitivos; teniendo cuenta criterios de elegibilidad, la paciente decide continuar con Dispositivo Intrauterino (DIU) de cobre. Se imparten recomendaciones sobre cuidados después de la colocación del DIU
3. Que el 12 de septiembre de 2018, la señora Varón Vargas acudió a cita de planificación familiar (PYP) con el fin realizarse el procedimiento INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO ANTICONCEPTIVO, allí es atendida por enfermero; según el relato de la demandante sintió dolencias durante y después del procedimiento, por lo que recomendaron tomaron Buscapina fem para el dolor
4. Que el 15 de septiembre de 2018, la señora Perla Varón acudió a la IPS SANITAS con el fin de solicitar el retiro del dispositivo, sin embargo, fue informada que debía esperar un mes para la realización del procedimiento, para autorizar ecografía con el fin de evidenciar como había quedado instalado y retirarlo.
5. Que, el 27 de septiembre de 2018, se realizó ecografía pélvica transvaginal, que reporta “...*DIU en saco posterior. Actualmente paciente dolor pélvico...*”, en plan de manejo, se solicita interconsulta con ginecología y obstetricia., se

justifica *“DOLOR PELVICO SECUNDARIO A INSERCIÓN DE DIU CON ECO PELVICA QUE LO UBICA EN SACO POSTERIOR”*

6. Que, el 8 de octubre de 2018, la señora Perla Tatiana es atendida por la especialidad de Ginecología, se diagnostica con *“complicación mecánica de dispositivo anticonceptivo intrauterino (T833), confirmando nuevo, ...”*, en el plan de manejo, se solicita *radiografía de pelvis (cadera) comparativa, No. 1, en el examen físico no se evidencia hilos DIU, control con reporte de exámenes”*.
7. Que el 30 de octubre de 2018, acude a consulta por la especialidad de Ginecología, lleva reporte de Rx de pelvis, se observa DIU desplazado, probablemente fuera de la cavidad pélvica, invertido. Plan de Manejo: *... Es remitida a ginecología III nivel para histeroscopia y laparoscopia”*
8. Que el 3 de noviembre de 2018, se realizó seguimiento al caso, *el Dr. Oscar Guarnizo, dialoga con usuaria el 2 de noviembre de 2018, y le gestiona junto al subgerente de la clínica Tolima Dr. Rodolfo, la toma de histeroscopia y definición de conducta. La usuaria se muestra renuente. El Dr. Guarnizo ofrece Ginecología tercer nivel en Bogotá y la usuaria se muestra renuente a viajar y a acudir a la Clínica Tolima argumentando “no tengo quien me cuide él bebe”*
9. Que el 21 de enero de 2019, la señora Perla Tatiana Varón asiste a consulta en la Corporación de Salud UN (Hospital Universitario Nacional De Colombia), en Bogotá, diagnóstico *“sinequias intrauterinas”*, procedimiento propuesto *“Extracción de cuerpo extraño intrauterino por laparoscopia e histeroscopia”*. *Retención dispositivos intrauterino.”*
10. Que, el 4 de mayo de 2020, siendo las 15.30, la paciente ingresó al quirófano, para procedimiento HISTEROSCOPIA... *17:20 Termina procedimiento quirúrgico, histeroscopia más laparoscopia exploratoria sin complicaciones deja heridas quirúrgicas dos puertos cubiertos con gasa y fiximull...17:30 Se traslada sujeto de cuidado al servicio de recuperación post operatorio inmediato HISTEROSCOPIA MAS LAPAROSCOPIA...”* se afirma que fueron informados que el dispositivo no había sido retirado, ello, por existir la posibilidad de que con su extracción se causara también la del útero.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

*Se trata de determinar si, ¿las accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de índole material y moral padecidos por los demandantes con ocasión de la afectación a la salud e integridad física de la señora Perla Tatiana Varón Vargas al parecer por la presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial al momento de realizar el procedimiento “INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO ANTICONCEPTIVO; y en caso de que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa, deberá determinarse si la llamada en garantía está apta para responder por la eventual condena que le pueda ser impuesta a la EPS SANITAS?*

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

-La parte demandada:

Superintendencia Nacional de Salud: Sin observaciones

Sanitas EPS: No está de acuerdo con el hecho relacionado con la valoración del 15 de septiembre de 2018, pues no se encuentra soporte probatorio de ello dentro del historial clínico. Minuto 14:40

La Equidad Seguros: Coadyuva la solicitud de la apoderada de Sanitas EPS

El apoderado de la parte demandante solicita el uso de la palabra y considera que no debe accederse a lo solicitado por la apoderada de Sanitas. Minuto 17:39

Despacho: Una vez revisado el proceso, encuentra que efectivamente la EPS Sanitas se opuso en su contestación al hecho referido por ella hace unos instantes, por lo que lo enunciado en el numeral cuarto de la fijación del litigio debe ser objeto de prueba, asistiéndole razón a los apoderados de Sanitas y de la Equidad Seguros. Minuto 18:33.

De la decisión se corre traslado:

La apoderada de Sanitas EPS: está de acuerdo con la decisión y aclara que el punto central de litigio es lo indicado por la parte demandante en cuanto a que la afectación se generó por una ruptura intrauterina. Minuto 20:14

Parte demandante: difiere de lo manifestado por la apoderada de Sanitas EPS, pues si bien es un hecho que debe ser objeto de demostración, el hecho dañoso es una actuación de Sanitas EPS anterior a éste, por lo que debe ser tomado como agravante adicional y no como demostrativo del daño causado a la paciente. Minuto 21:11

Despacho: atendiendo lo manifestado por las partes se complementará el objeto del litigio de la siguiente manera: Minuto 21:45

*Se trata de determinar si, ¿las accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios de índole material y moral padecidos por los demandantes con ocasión de la afectación a la salud e integridad física de la señora Perla Tatiana Varón Vargas al parecer por la presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial al momento de realizar el procedimiento "INSERCIÓN DE DISPOSITIVO INTRAUTERINO ANTICONCEPTIVO"; y que generó una ruptura intrauterina, y en caso de que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa, deberá determinarse si la llamada en garantía está apta para responder por la eventual condena que le pueda ser impuesta a la EPS SANITAS?*

Se les notifica en estrados para que indiquen si están de acuerdo con la fijación del litigio, lo quieren aclarar o modificar:

La parte demandante: sin observaciones

-La parte demandada:

Superintendencia Nacional de Salud: Sin observaciones

Sanitas EPS: sin observaciones

La Equidad Seguros: sin observaciones

## 5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

El apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD señaló que no les asiste ánimo conciliatorio, apporto certificación expedida por el comité de conciliación, el cual fue exhibido en la pantalla de la audiencia.

La apoderada de SANITAS EPS manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado de SEGUROS LA EQUIDAD indicó que no tiene ánimo conciliatorio

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte accionada, se declara fallida la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

## 6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

### 6.1 POR LA PARTE DEMANDANTE:

#### 6.1.1 Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en los archivos 03DemandaYAnexos; y, 13ReformaDemanda20210504 del expediente electrónico.

**NIÉGUESE** la prueba de oficiar a **SANITAS E.P.S** para que remita copia de la historia clínica, de la Sra. PERLA TATIANA VARÓN VARGAS como quiera que la misma fue aportada con la contestación de la demanda.

**NIEGUESE** por innecesaria la prueba relacionada con solicitar a la CORPORACION SALUD U.N.- HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA de la señora Perla Tatiana Varón Vargas, ello en virtud a que dicho documento reposa en el expediente.

(Archivo12ContestacionDemandaCorporacionSaludUNHosp.UniversitarioNacional Colombia20210420)

### **6.1.2 DICTAMEN PERICIAL**

Por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del CPACA, y, teniendo en cuenta la dificultad para conseguir peritos en la especialidad solicitada, se le concede a la parte actora el término de 60 días para que previa valoración de la historia clínica y entrevistas con los demandantes, allegue dictamen psicológico en el que se determine, la afectación psicológica de los demandantes, si presentan afectaciones a las condiciones de existencia y/o condiciones de normalidad, nombres científicos de las afectaciones psicológicas que puedan presentar, y, origen de las mismas.

De otro lado, se negará la prueba pericial solicitada de un médico, como quiera que la misma no cumple con los requisitos del artículo 218 del CPACA, pues al momento de la petición en la reforma de la demanda, no se señaló cual era el objeto de la misma, por lo tanto, el Despacho no puede realizar el interrogatorio que debe indicársele al perito al momento de decretar la prueba.

La contradicción del dictamen que debe aportarse se adelantará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

En caso de no allegarse el dictamen en el término mencionado se tendrá por desistida la prueba.

## **6.2 POR LA PARTE DEMANDADA**

### **6.2.1 EPS SANITAS SAS**

#### **6.2.1.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 10ContestacionDemandaEPSSANITASSA20210414 y, 21ContestacionReformaDemandaEPSSanitas20210521 del expediente electrónico.

### **6.2.2 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

No solicito ni allegó pruebas

## **6.3 LLAMADO EN GARANTÍA - EQUIDAD SEGUROS GENERALES**

### **6.3.1 Documental**

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivos 27 y 38 ContestacionDemandaYLLamamiento YExcepcionesSegurosLaEquidad20210604 del expediente digital.

**6.3.2** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la EPS SANITAS.

#### **6.4 PRUEBA CONJUNTA (EPS SANITAS y SEGUROS LA EQUIDAD)**

Teniendo en cuenta que las siguientes pruebas fueron solicitadas conjuntamente por la parte demanda, se decreta:

##### **6.4.1 Testimonial**

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del CGP se decretan los testimonios de los señores **ESTEBAN HENAO CORTES** - [ehenao@epssanitas.com](mailto:ehenao@epssanitas.com) ( enfermero, quien declarará como tratante sobre las condiciones de la atención suministradas en las consultas de planificación familiar, así como del procedimiento de colocación del DIU y otras relacionadas con la declaración); **HERNANDO ANTONIO SEVERICHE SALAZAR** - [Impardo@colsanitas.com](mailto:Impardo@colsanitas.com) (Ginecólogo, quien declarará como tratante sobre las condiciones de la atención suministradas en la atención suministrada en el Centro Médico Ibagué); **LUIS FELIPE LOPEZ GARCIA (sin correo)** – (ginecólogo Declarará como tratante sobre las condiciones de la atención suministradas en la atención en CORPORACION SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL.); **JOSE FERNANDO MONSALVO DÍAZ** - [fjmonsalvo@epssanitas.com](mailto:fjmonsalvo@epssanitas.com) (Jefe del Departamento de Ginecología, quien declarará como testigo técnico sobre el manejo clínico del caso de la paciente Perla Tatiana Varón en todas las esferas de la atención). El deber de la citación y asistencia estará a cargo del accionante. Se requiere al apoderado para que allegue los correos electrónicos de los declarantes.

##### **6.4.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P, cítese a los señores **PERLA TATIANA VARÓN VARGAS, LUCAS ANDRÉS ALCALA ESPINOSA** para que en su calidad de demandantes y representantes legales del menor DAVID EMILIO ALCALÀ VARÒN, **JOSE JOAQUIN VARÓN LEON, ROSA INÉS VARGAS ACOSTA y KAREN LILIANA VARON VARGA** para que absuelvan interrogatorio de parte que le formularán los apoderados de SANITAS EPS y de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

##### **6.5. Prueba de oficio:**

No se decretarán pruebas de oficio.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico [adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co).

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes, en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión de negar el dictamen pericial y lo sustenta refiriendo que es procedente conforme al artículo 227 del CGP que pueda aportarlo en ésta audiencia, debido a que el término con que contaba para ello fue insuficiente pues no se contaba con la historia clínica debido a la demora de Sanitas EPS en suministrarla y solicita se tenga en cuenta el dictamen realizado por el Dr. Dairo Gutiérrez Cuello y que se encuentra en su poder. Minuto 31:29

-La parte demandada:

Superintendencia Nacional de Salud: Sin observaciones

Sanitas EPS: sin observaciones

La Equidad Seguros: Sin observaciones

Del recurso interpuesto se corre traslado:

Superintendencia Nacional de Salud: Sin observaciones

Sanitas EPS: indica que en la petición de la prueba no especifica el objeto de la misma lo que impide a la parte pasiva realizar oponibilidad de la misma. Solicita se mantenga la decisión. Minuto 40:15

Equidad: solicita se confirme la decisión al tenor de lo dispuesto en el art. 168 del CGP y 218 y 219 del CPACA. Minuto 43:23

DESPACHO: por ser procedente conforme lo dispone al artículo 242 de las Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se resolverá el recurso de reposición así:

La norma pericial tiene norma expresa en los artículos 218 y 219 de las Ley 1437 de 2011 por lo que no podría regirse por el CGP., aunado a lo anterior, la petición de la prueba no cumple los requisitos señalados en dicha normativa y finalmente, esta no es la oportunidad procesal para solicitar o aportar pruebas, por lo que no se tendrá en cuenta el dictamen que el apoderado de la parte actora manifiesta tener en su poder. La decisión no se repone. Minuto 44:32

Conforme al art. 243 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

Se le solicita al apoderado remitir el correo electrónico contentivo del dictamen que pretende sea tenido en cuenta, para que obre en el expediente antes de ser enviado al Superior.

El apoderado de la parte demandante informa que ya fue remitido el correo.

## **7. CONSTANCIAS**

Una vez se allegue el dictamen pericial decretado a instancia de la parte actora, se fijará fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 11:15 de la mañana del 30 de noviembre de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

[Link Video Audiencia Inicial](#)

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
Juez

**DAVID RODRÍGUEZ GIRALDO**  
Apoderado de la Parte Demandante

**EDGAR HERNANDO SUÁREZ VEGA**  
Apoderado SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**OLGA VIVIANA BERMÚDEZ PERDOMO**  
Apoderada EPS SANITAS SAS

**SANTIAGO ROJAS BUITRAGO**  
Apoderado EQUIDAD SEGUROS